

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 20175000013539

El Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos

HACE SABER:

Que dentro del Expediente número **2015500870100013E**, se profirió el oficio número **20175000059001** del 28 de junio de 2017, el cual no fue posible NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **MERCEDES RAMIREZ**, puesto que al enviarse el citado oficio a la dirección electrónica **merceditas2015-1@hotmail.com**, la Oficina de Correspondencia de la Veeduría Distrital, informó que "rebotó el correo", razón por la que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar la vigencia del principio de publicidad (artículo 3° de la Ley 1437 de 2011), notificando por aviso el referido oficio, cuyo texto es el siguiente:

*"Bogotá D.C., Señora **MERCEDES RAMIREZ** merceditas2015-1@hotmail.com Ciudad **Asunto:** Expediente: **2015500870100013E** Señora Mercedes: En relación con el seguimiento, efectuado por esta Delegada y con referencia a su requerimiento en el que manifestó su inconformidad por posibles irregularidades, relacionadas con la contratación de directores para las escuelas de formación cultural en la Alcaldía Local de Usme, me permito comunicarle lo siguiente: Mediante oficio con radicado No. 20172200025352 del 16 de marzo de 2017, el doctor Jorge Eliecer Peña Pinilla, Alcalde Local de Usme dio respuesta a las recomendaciones realizadas por el equipo de investigaciones de esta Delegada en los siguientes términos: 1. Se debe incluir en los términos de referencia de las contrataciones a realizar, la pluralidad de invitaciones, verificando que no se invite solo a una persona. (...) En lo que respecta al primer punto recomendado, el cual hace relación a las contrataciones por modalidad de selección directa de las prestaciones de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es importante aclarar que esta entidad da cumplimiento integral de la normatividad vigente en materia contractual, es decir el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993), Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás disposiciones vigentes, así como el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C, y el Decreto 101 de 2010, ejerciendo siempre la actividad contractual dentro de los principios que regulan la función administrativa, tales como la celeridad, la publicidad, eficacia, eficiencia, buena fe, y enmarcándose igualmente dentro de los principios que gobiernan las actuaciones contractuales de las entidades estatales, es decir: transparencia, económica, responsabilidad y selección objetiva. Por tanto, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de llevar a cabo la contratación de prestaciones de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, esta entidad realiza un estudio previo donde hace una exposición de la necesidad y conveniencia de la contratación, de acuerdo con la misión y visión de nuestra entidad, y lo contemplado en el Plan Anual de Adquisiciones. En lo que tiene que ver con esta tipología contractual, el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.9 contempla: "Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal nava obtenido previamente varias ofertas de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. (Subrayado fuera de texto). Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a*



los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos. Verificado los documentos contractuales de las vigencias 2014 y 2015, se evidencia que el Fondo de Desarrollo Local, durante estas vigencias, procedió a llevar a cabo los procesos de contratación de coordinadores y profesores para las escuelas de formación cultural de la localidad, dentro del marco del Proyecto N° 1205 denominado: "Cultura para la vida entera, fe en la acción y la creación" del Plan de Desarrollo Local: "Usme Humana, Habitable, Participativa y con Movilidad Social 2013-2016". En su momento la Entidad, mediante el documento "Verificación previa de condiciones y requisitos de idoneidad para la suscripción de un contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión" realizaba todo un estudio jurídico y objetivo de la capacidad de la persona para ejecutar el contrato, así como la demostración de la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área correspondiente, sin que fuera necesario que previamente se hubieran obtenido varias ofertas. (...) 2. En relación con la realización de convenios fundamentados en artículo 96 de la Ley 489 de 1998, se deben establecer procedimientos donde quede plenamente documentada la realización de los estudios jurídicos, financieros y técnicos que permitan al ordenador del gasto tomar una decisión sobre la idoneidad de las personas o fundaciones con las cuales la Alcaldía Local de Usme pretenda aunar esfuerzos para una determinada causa. Es imperioso que quede demostrada la experticia, entre otras, la técnica por la cual el ente distrital toma la decisión de realizar este tipo de convenios sustentados en las excepciones que tiene la ley de contratación estatal. Para la celebración de convenios con fundamento en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, esta Alcaldía Local, por ser parte del nivel localidades de la Secretaría Distrital de Gobierno, ha dado cumplimiento además de la normatividad vigente en la materia, a los manuales e instructivos emitidos por la Secretaría en mención. Por tanto, este Fondo de Desarrollo Local celebró convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro, con fundamento en lo consagrado en la ley 489 de 1998 y Decreto 777 de 1992, con la observación de los principios contemplados en el artículo 209 de la constitución nacional, así como lo previsto en el artículo 355 constitucional. Como evidencia de lo anterior, reposa en los expedientes contractuales, las constancias donde se evalúa detallada de la idoneidad de la ESAL, mediante el documento denominado: "Certificado de idoneidad y evaluación técnica para la celebración de convenio de asociación por Idoneidad con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad para programa de interés público, de conformidad con el artículo 10 inc. 3 del decreto 777 de 1992". En el referido documento se deja constancia del cumplimiento de la experiencia e idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro. 3. El contrato de prestación de servicios debe ser un instrumento para garantizar derechos, por lo que se debe replantearse el plazo para el pago del desembolso en la cláusula que rige la forma en que se cancelará, una vez se presente el informe mensual por parte del contratista, cuando sea de tracto sucesivo el compromiso de pago. De acuerdo con lo expresado por usted respecto de: "...Replantear el plazo para el pago del desembolso en la cláusula que rige la forma en que se cancelará, una vez se presente el informe mensual por parte del contratista, cuando sea de tracto sucesivo el compromiso de pago", me permito informar que esta Alcaldía realiza el pago del valor total o parcial del contrato de acuerdo con lo consagrado en el instructivo de programación y reprogramación del PAC Local (Código 2L-GAR-12 Versión 5, vigente desde el 6 de septiembre de 2013), y una vez radicado el respectivo informe de actividades por parte del contratista, dentro de los términos estipulados. Esta información igualmente es consignada en la minuta contractual, con la finalidad de que el contratista tenga claridad sobre los procedimientos a seguir para el pago". Por lo anterior, una vez examinada la respuesta allegada, se concluye que la Alcaldía Local de Usme, acogió las recomendaciones antes citadas, atendiendo de fondo las inquietudes planteadas en su requerimiento, razón por la cual se da por terminadas las actuaciones en lo que a la Veeduría Distrital corresponde. Cordialmente, **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARANA** Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos."



**VEEDURÍA
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se fija el presente aviso en la página web y en la cartelera de la Veeduría Distrital, por el término de cinco (5) días, hoy 07 JUL. 2017, y se desfija el 13 JUL. 2017, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias del oficio a notificar, no procede contra el mismo legalmente recurso alguno.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARANA

Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos

Aprobó:	J.C. Rodríguez A.	
Revisó:	C.E. Freyle. M	CF
Elaboró:	L.M. Sánchez G.	LY